



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante escrito allegado a través de mensaje de datos el día 26 de los corrientes, el doctor JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES, informa a este Juzgado que *“por conducta concluyente los demandados SERGIO MEJIA MORA Y JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, se enteraron que funcionarios del despacho tamitaron comunicaciion de notificacion del proceso de la referencia”*, que conforme al artículo 301 del C.G.P., la sentencia T-661 de septiembre 5 de 2014, y la providencia constitucional del 22 de noviembre de 2023 donde dispuso llevar a cabo la Notificación a los ejecutados del presente proceso, referente a sus prohijados antes mencionados, se dan por notificado del presente proceso, y solicita se corra traslado del mandamiento ejecutivo para la defensa de sus derechos como demandados.

Ahora bien, respecto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P. establece: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”...

De otro lado, el artículo 289 de la misma obra procesal consagra que las providencias judiciales, ya sean autos o sentencias, se harán saber a las partes a través de notificaciones, las que deben llevarse a cabo con el cumplimiento de las formalidades prescritas por el legislador.

Por otra parte, el trámite surtido al interior de este asunto, fue objeto de acción consitucional de tutela de protección al derecho fundamental del debido proceso, hallando el juez de esa causa una violación a dicho derecho, ordenando para su protección el señor Juez Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga en sentencia de 22 de noviembre de 2023, cumplir la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de la orden de pago a todos los ejecutados, en la dirección del inmueble hipotecado, excepto la del señor SERGIO MEJIA MORA, sujetándose para ello a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para cumplir dicha orden, la cual está en cabeza de la parte ejecutante, se dispuso que a través de una de las empleadas de este Despacho se llevara a cabo tal notificación, por ello, el pasado 20 de febrero la persona que desempeña el cargo de escribente, se trasladó en compañía del demandante hasta la finca sobre la cual pesa el gravamen que en este asunto se hace valer, con dicho propósito, sin que se hubiera cumplido, dado que en el inmueble en esa fecha, no había habitante alguno.

La figura de la notificación por conducta concluyente, de acuerdo con lo señalado en la norma que la consagra, debe reunir los siguientes requisitos: Que la parte por sí o por medio de representante legal o de apoderado manifieste que conoce determinada providencia, o que se refiera a ella en escrito que lleve su firma, o que lo haga verbalmente en audiencia o diligencia siempre y cuando quede constancia de ello en

las correspondientes actas; que antes de esas manifestaciones no se haya llevado a cabo la notificación por otra de las formas legalmente establecidas.

En el presente caso se dan los requisitos antes referidos, ya que la demandada JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, a través de su apoderado judicial, hace alusión a la providencia de mandamiento de pago, dando a entender sin duda alguna, de que lo conoce, pues lo ha expresado en forma enfática y en varias oportunidades en el curso de este juicio, por lo que este operador judicial, tendrá en cuenta esa libre manifestación de voluntad y con el objeto de evitar incurrir en exceso de exigencia de las formalidades y prevalezca el derecho sustancial, declarará que aquella se ha notificado personalmente de dicho proveído por conducta concluyente desde el día 26 de febrero del año que transcurre, fecha en que se recibió en este estrado el escrito que contiene tal manifestación, advirtiendo que no se entenderá surtida respecto del señor SERGIO MEJIA MORA, en consideración a la orden impartida por el señor Juez Constitucional en sentencia del 22 de noviembre de 2023, referente a la forma cómo debe cumplirse ese acto de notificación del auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, este funcionario considera pertinente poner de presente al togado que lo dispuesto en sede de tutela antes mencionada, es muy claro en cuanto a que su mandante SERGIO MEJIA MORA, -actor de la misma acción constitucional-, está exceptuado de ese proceso de enteramiento, porque ya hace parte de la lid ejecutiva, por tanto debe abstenerse de hacer peticiones que vayan en contravía de ese mandato.

Por lo expuesto en precedencia, se

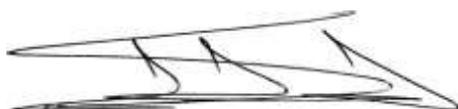
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, se ha notificado el día 26 de febrero del año que transcurre, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de mandamamiento de pago aquí proferido, conforme se expresó en la fracción motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría y conforme a lo pedido, de manera electrónica, SUMINISTRAR la reproducción de la demanda y sus anexos, no de la providencia citada, lo cual debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado al tenor de consagrado en el artículo 91-2 del Estatuto Procesal General.

TERCERO: NO TENER por notificado por esta figura procesal al señor SERGIO MEJIA MORA, en atención a lo dispuesto en el fallo de tutela, conforme se expresó en parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez